

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En estos antecedentes, por sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que rola a fojas 2.524 y siguientes del Tomo VI, del proceso denominado “Episodio Manuel Sanhueza Mellado”, el ministro de fuero don Mario Carroza Espinosa, en lo que toca a su parte penal, absolvió al acusado Enrique Fuenzalida Puelma de la acusación judicial deducida en su contra de ser autor de los delitos de Secuestro y Homicidio Calificado de Manuel Sanhueza Mellado, acaecido en el mes de julio de 1974, en las ciudades de Arica y Pisagua; misma decisión respecto de los enjuiciados Luis Carrera Bravo y Manuel Caballero Villanueva, pero ello solo por la acusación judicial que se dedujera en contra de ambos, en orden a ser considerados autores del delito de Homicidio Calificado de Manuel Sanhueza Mellado, ocurrido en la ciudad de Pisagua en el mes de julio de 1974.

En cambio, **condenó** a los acusados **Luis Guillermo Carrera Bravo** y **Manuel Gregorio Caballero Villanueva**, a sufrir cada uno la pena de **quinientos cuarenta días** de presidio menor en su grado mínimo, como autores del delito de Secuestro de Manuel Sanhueza Mellado, ocurrido el 10 de julio de 1974 en la ciudad de Arica.

La pena impuesta al sentenciado Luis Carrera Bravo se le tuvo por cumplida atendido el mayor tiempo que permaneció en prisión preventiva, desde el 20 de agosto de 2015 al 18 de mayo de 2018, según consta de fs. 1.064 y 2.319 vuelta.

Y, por reunirse los requisitos que exige el artículo 4° de la Ley 18.216, le remitió condicionalmente la pena de presidio al sentenciado Manuel Caballero Villanueva y le estableció un plazo de observación de 540 días y las condiciones del artículo 5° de la ya citada ley, considerándole en caso de entrar a cumplirla de manera efectiva, el tiempo que permaneció privado de libertad, esto es, desde el 28 al 30 de marzo de 2017, según consta de fojas 1.843 y 1.867.

Finalmente, en su parte civil, **acogió la demanda de indemnización de perjuicios** de fs. 2.041, deducida en contra del Fisco de Chile, el que quedó



condenado a pagar a Cecilia Linoska Rojas Orellana, Gladys Sanhueza Mellado y Olivia Rosa Sanhueza Mellado, la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a cada una de ellas, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

En contra de la referida sentencia, presentaron recurso de apelación las siguientes partes y en el orden que se precisa: En primer lugar, la querellante particular a fs. 2.647; luego, el imputado Carrera Bravo en presentación de fs. 2.664; más adelante, la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de justicia y Derechos humanos a fs. 2.665 y, por último, el Consejo de Defensa del Estado por escrito de fs. 2.690.

En consulta, se elevaron los antecedentes, además de la sentencia, respecto del sobreseimiento parcial y definitivo por muerte del enjuiciado Napoleón Ríos Carvajal de fs. 1.927.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe del fiscal don Jorge Norambuena Carrillo de fs. 2.736 y siguientes, consideró una serie de observaciones, pero estimando en definitiva que es del parecer de acoger los recursos de apelación de los querellantes, solo en cuanto a la recalificación de los hechos acreditados y confirmarla en lo demás, por lo que sugiere revocar y declarar que la condena de Luis Carrera Bravo y Manuel Caballero Villanueva lo es por sus responsabilidades penales que en calidad de autores les correspondió en el delito de secuestro calificado de Manuel Sanhueza Mellado, perpetrado el 10 de julio de 1974 en la ciudad de Arica, elevando la sanción a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio a cada uno, más las accesorias legales procedentes, sin beneficios alternativos. En cuanto a la absolución de Fuenzalida Palma, fue de la opinión de confirmarla y aprobar el sobreseimiento definitivo por muerte de Napoleón Ríos Carvajal de fs. 1.927.

Se trajeron los autos en relación.

***I.- En cuanto a los sobreseimientos definitivos consultados:***



1°.- Que, del mérito de los antecedentes; del certificado de defunción respectivo de fs. 1.926, que da cuenta de la muerte de Ríos Carvajal por shock hipovolémico y hemorragia digestiva alta ocurrido el 26 de mayo de 2017 y, por último, lo informado por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo en su informe de fojas 2.736, es que se procederá a aprobar el sobreseimiento parcial y definitivo por muerte del enjuiciado Napoleón Ríos Carvajal de fs. 1.927, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

**II. En cuanto a los recursos de apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) En los motivos cuarto, sexto, décimo, décimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo segundo, a continuación de la palabra “secuestro” se incorpora la expresión “calificado”.

b) Se elimina su motivo séptimo.

c) Se prescinde del primer párrafo del fundamento décimo séptimo.

d) Se reemplaza la expresión “TRIGUESIMO” por “TRIGESIMO”, en todos los fundamentos que siguen esa numeración, y

d) En el considerando trigésimo segundo, se excluye la frase “secuestro simple de presidio menor en cualquiera de sus grados”, y se incorpora “secuestro calificado de presidio mayor en cualquiera de sus grados”.

**Y se tiene además y, en su lugar, presente:**

2°.- Que, en el motivo segundo de la sentencia, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos, conforme a la evidencia reunida, preferentemente testimonios y documentos apreciados de acuerdo a lo que disponen los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal:

a. Que, la víctima de autos Manuel Sanhueza Mellado es detenido el 10 de julio de 1974, en su domicilio ubicado en la Población "Venceremos" de la ciudad de Arica, junto a su cónyuge Cecilia Linoska Rojas Orellana, por agentes de civil, uno de los cuales se habría identificado como Luis Carrera, aduciendo pertenecer al Servicio de Inteligencia Militar, posteriormente el matrimonio es trasladado en un jeep al Regimiento Rancagua de esa ciudad y en ese lugar se les separa. En esa misma fecha se detiene a su suegro, Orlando Rojas Vergara y a su cuñada



Nieves Berta Rojas Orellana, al ser acusados de ser comunistas y también son trasladados al Regimiento. El día 12, son puestos a disposición del Fiscal Militar;

b. Que, posteriormente, el día 27 de julio de 1974, Sanhueza Mellado, su suegro Orlando Rojas y Raúl Patricio Poblete son trasladados en un vehículo desde el Regimiento Rancagua de Arica hasta el campamento de prisioneros de guerra de Pisagua, bajo la vigilancia de una patrulla militar al mando de un oficial, una vez en la localidad de Pisagua, en el Retén de Carabineros, antes de ser trasladados al Campo de Prisioneros, los tres detenidos son encerrados en calabozos diferentes;

c. Que, alrededor de las 09:00 horas del día siguiente, militares retiran de su encierro a Orlando Rojas Vergara y a Raúl Patricio Poblete, les suben a un camión y en los momentos en que se aprestaban a continuar la marcha hacia el campo de prisioneros, se percatan sus parientes de la ausencia de Manuel Sanhueza Mellado y le advierten al oficial, este entonces vuelve a la unidad policial para consultar, pero al regresar señala que la orden solamente se refería a ellos dos, y

d. Que, el señalado Retén de Carabineros de Pisagua sería el último lugar donde se tuvo noticias de la víctima Sanhueza Mellado, hasta que en el mes de junio del año 1990, sus restos son encontrados en una fosa común clandestina cercana al cementerio de la localidad de Pisagua, donde fue identificado y se determina que la causa de su muerte, según Protocolo de autopsia N° 059/90, es de heridas a bala en el tórax.

3°.- Que, en directa relación con lo que se viene expresando, respecto de las alegaciones de los recurrentes de apelación, opuestas en la instancia y reiteradas en la vista de la causa, estos sentenciadores, tienen presente que la calificación jurídica de los hechos descritos en el motivo anterior no se ajustan a la señalada por el juez a quo en el motivo séptimo de su sentencia, en que lo consideró propios de la figura del secuestro simple del artículo 141 del Código Penal de la época de los hechos.

En efecto, lo cierto es que estos mismos hechos encuentran una mejor tipificación en el delito de secuestro calificado, ilícito descrito y sancionado en e,

artículo 141 del Código Penal, de la redacción vigente a la época de los acontecimientos, al referirse a una víctima que fue ilícitamente privada de su libertad, sin orden judicial que la justificara, encierro que se prolongó por más de noventa días y por el grave daño causado en la persona del secuestrado, toda vez que por mucho tiempo no se tuvieron señales de su paradero, y solo en el año 1990 se lograron ubicar sus restos en una fosa común clandestina en las cercanías de Pisagua.

4º.- Que, este ilícito, aparece contemplado en el inciso 1º del artículo 141 de dicho texto legal ya citado, agravado en los términos previstos en su inciso 3º. Se entiende por secuestro “El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad”, el cual se califica por el transcurso del tiempo, más de 90 días de privación de libertad, o por el grave daño en la persona o en los intereses del secuestrado.

De esta forma los verbos rectores del delito de secuestro son la detención y encierro, siendo autores del delito quienes ejecuten cualquiera de estas dos acciones.

Por detención se comprende la aprehensión de una persona privándola de su libertad, obligándolo a estar en un lugar contra su voluntad; y por encierro, el mantener a una persona en un lugar desde el cual no pueda escapar aunque el espacio tenga salidas, siendo que en el caso de autos, la víctima fue secuestrada desde su domicilio sin que mediara orden alguna de autoridad competente; luego, fue mantenida en precarias condiciones y sometida a interrogatorios y, por mucho tiempo se ignoró el verdadero paradero, para, finalmente, en 1990 encontrarse sus restos en una fosa común clandestina en las cercanías de Pisagua.

5º.- Que, establecidos los hechos y su adecuada tipificación, cabe reiterar lo expresado por el tribunal del grado, para desechar las alegaciones de la defensa del enjuiciado Caballero Villanueva en relación, además, a su participación, que lo expresado y argumentado como sustento de las mismas en esta instancia logre formar una convicción distinta de aquello que se razonó en la del a quo, en términos que haga alterar lo que ahí viene decidido en esa parte.



A dicho respecto, hay elementos suficientes para ello, como son la declaración de Cecilia Rojas Orellana viuda del occiso Sanhueza Mellado, quien señaló haber sido interrogada por Caballero mientras permaneció detenida en el Regimiento Rancagua de Arica, siendo que una semana después fue careada con su marido, y que las preguntas se centraron en un periódico encontrado y su reparto. Señala que Manuel Caballero en esa oportunidad daba órdenes, sin embargo no le consta que haya participado directamente en las torturas. En el careo desarrollado durante su cautiverio, estuvo presente Luis Aguayo, quien le parece era el Jefe de Inteligencia en el Regimiento, el propio Coronel Odlanier Mena quien era el jefe de la plaza y el funcionario de Ejército Napoleón Ríos, expuso que entre los funcionarios del Regimiento que practicaban detenciones recuerda al Teniente Caballero, quien por instrucción escrita de la Comandancia de Guarnición a cargo del Coronel Odlanier Mena, o del Mayor Retamal, Mayor Ortiz o Fiscales de Ejército y Carabineros, realizaba las aprehensiones junto a su batallón; y los dichos de Juan Vidal Ogueta, quien indicó que en la detención de la víctima habría participado Caballero. En diligencia de careo realizada con el encausado Caballero Villanueva, manifestó que la detención de Sanhueza Mellado fue muy comentada en el Regimiento, y es por ello que lo sindicaba como posible aprehensor, dado que por comentarios habría escuchado que éste habría participado; El acusado Manuel Caballero Villanueva, por su parte, sostuvo que estando en el Regimiento Rancagua de Arica fue designado la segunda quincena de enero o febrero de 1974 y por un período de quince días a la localidad de Pisagua, en comisión de servicio, donde junto a su sección realizaron funciones de vigilancia del perímetro interno y externo de esa localidad. El Campamento de Prisioneros estaba a cargo del Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, quien dependía del Jefe de la VI División de Ejército, General Carlos Forestier. Al finalizar su comisión lo regresan a su unidad de origen. Ya en el Regimiento Rancagua de Arica, como oficial y especialista en Alta Montaña, realiza labores de patrullajes fronterizos en toda la jurisdicción del Regimiento, junto a su compañía Cazadores. Además le correspondía instruir militarmente a los soldados conscriptos.

Esto demuestra, juicio que esta Corte comparte, que para la época en que ocurren los hechos investigados, Caballero se encontraba en el Regimiento Rancagua en Arica, cumpliendo diversas funciones, y si bien negó que le hubiera correspondido detener o interrogar a alguna persona, y que desconoció si al interior del Regimiento hubo detenidos, sí asumió que en ese año 1974 cooperó con la sección II de Inteligencia, asegurando que lo hizo en labores administrativas pero nunca operativas, aunque después señaló que sí prestó colaboración en una o dos oportunidades, así como también a la sección Tercera de Operaciones, sin precisar fechas, lo que permite inferir su presencia en la detención de Manuel Sanhueza Mellado, lo que se extendió, además, a los interrogatorios de que fue objeto en su estadía en el Regimiento Rancagua de Arica, por ello sus declaraciones no lograron desvirtuar dicha inferencia, pues reconoció que en ese año 1974 existió colaboración directa de su parte con la sección II de Inteligencia, la misma que interviene en la señalada detención, en los interrogatorios y en el posterior traslado de Sanhueza Mellado a la ciudad de Pisagua, lo que demuestra que actuó de consuno y en forma conjunta con los otros agentes de inteligencia, desarrollando con éstos y en esa época, las acciones necesarias para mantener ilegalmente el encierro del prisionero político de autos, por lo tanto es uno de los que posibilitan con su ayuda que los actos ilícitos que ejecutó tal organismo se cumplan, lo que incluso comentaron sus compañeros, aduciendo que habría participado en la detención de Sanhueza Mellado y una testigo, que manifestó que pudo observarle en los momentos en que era interrogada, manifestando a continuación que no lo hacía pasivamente sino que actuaba dando órdenes, perfectamente coincidente con su cargo de Oficial que posteriormente pasó a ser ayudante del Comandante, pero además en este mismo predicamento, es su propio compañero Napoleón Ríos, quien lo sindicó como interviniendo en las detenciones con su batallón, asistiendo así para que se consumara este delito de carácter permanente, permitiendo de esa forma que se mantuviera su ilegítima privación de libertad, convicción que permite considerar que en el delito de secuestro calificado le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, no

así en el de homicidio calificado, ya que no hay evidencias que hubiese intervenido en este último ilícito.

6°.- Que, por lo que se viene señalando, y en línea con lo informado por el señor Fiscal Judicial, se mantendrá por esta Corte lo resuelto por el juez a quo respecto de la participación y los hechos, adecuándose -en cuanto a su calificación jurídica- a la realizada en esta sentencia, en orden a considerar que se encuentra debidamente justificado el delito de secuestro calificado, manteniéndose el reconocimiento de la minorante de responsabilidad del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, consistente en la irreprochable conducta anterior de *Caballero Villanueva*, lo que se comprueba con la inexistencia de anotaciones que den cuenta de condenas firmes por hechos delictivos acaecidos con anterioridad al aquí pesquisado.

7°.- Que, en lo relativo a las peticiones de amnistía, prescripción, media prescripción, obediencia debida, cumplimiento del deber, estos jueces convienen con todos y cada uno de los motivos manifestados por el a quo para desestimarlos.

8°.- Que, en lo que toca al quantum de la pena a imponer a *Caballero Villanueva*, produciéndose una alteración en la calificación jurídica de los hechos, siendo la pena asignada al delito de secuestro calificado una compuesta por tres grados de una pena divisible, esto es, presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo, corresponde en la especie la aplicación del artículo 68 del Código Penal, en el que se consigna la orden perentoria para el juzgador en el caso de concurrir una minorante y ausencia de agravantes, cuyo es el caso, que no corresponde -conforme al texto de esa misma norma- imponerla en el máximo procediendo esta Corte a fijarla en el presidio mayor en su grado mínimo, y luego en ese tramo, determinarla en consideración a la extensión del mal causado, como se lo permite el artículo 69 del mismo texto penal.

9°.- Que, en consecuencia, se le impondrá a *Caballero Villanueva* la pena individual de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias que se precisarán en lo resolutivo de la presente sentencia, sin





beneficios alternativos en atención a la extensión de la sanción impuesta al acusado.

**10°.-** Que, por último, en relación a la situación procesal del imputado absuelto *Fuenzalida Puelma*, cabe tener para ello presente que de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al reo una participación culpable y penada en la ley, presupuestos que se cumplen a su respecto en orden a ser considerados responsables en los hechos investigados.

**11°.-** Que, en relación a la imputación de ser autor del delito de secuestro, la que fue modificada por esta Corte, en la figura del secuestro calificado, se coincide con el parecer del juzgador de primer grado en orden a absolverlo, teniendo para ello presente que si bien a la fecha de los hechos era Oficial de Justicia del Ejército con el grado de Mayor de Ejército de Justicia Militar, sirviendo el cargo de Fiscal Militar del Departamento de Arica dependiente del 6° Juzgado Militar con asiento en la ciudad de Iquique, con dependencia de la Comandancia de la 6ª División del Ejército y del Auditor Militar, no existe evidencia directa en el presente proceso que lo sindicue en primer lugar con la detención de Sanhueza Mellado y, tampoco en su traslado y posterior desaparición hasta 1990, toda vez que su traspaso al Campo de Prisioneros de Pisagua, lo fue por orden del Jefe Militar del Departamento de Arica y Comandante del Regimiento Rancagua, Coronel Odlanier Mena Salinas (fs. 704, Tomo II) en la que no tuvo participación, lo que encuentra sustento documental en el proceso Rol N° 135-74, de la Fiscalía de Arica, antecedente de 12 de julio de 1974, (fs. 1.295, Tomo III), que así lo constata.

**12°.-** Que, por otro lado, se ha establecido como hechos probados que el ofendido fue detenido el 10 de julio de 1974, en su domicilio ubicado en Población "Venceremos" de la ciudad de Arica, junto a su cónyuge Cecilia Linoska Rojas Orellana, por agentes de civil, siendo posteriormente trasladado a Regimiento Rancagua de esa ciudad y en ese lugar se les separa. En esa misma



fecha se detiene a su suegro, Orlando Rojas Vergara y a su cuñada Nieves Berta Rojas Orellana, al ser acusados de ser comunistas y también son trasladados al mismo Regimiento, los que el día 12 de julio de 1974 quedaron a disposición del Fiscal Militar respectivo junto a Raúl Poblete Sepúlveda. Y que el 27 del mismo mes y año, Sanhueza Mellado, junto a su suegro y un tercero, fueron trasladados en un vehículo desde el Regimiento Rancagua de Arica hasta el campamento de prisioneros de guerra de Pisagua, bajo la vigilancia de una patrulla militar al mando de un oficial hasta desconocerse su paradero, lo que finalizó al encontrarse sus restos a mediados de 1990, en una fosa común clandestina en Pisagua.

En la anterior relación fáctica tampoco es posible advertir elementos de convicción que permitan relacionar al acusado Fuenzalida Puelma con la detención, encierro y posterior traslado del ofendido, operando en igual sentido el que solo apareciera interviniendo en el proceso seguido contra la víctima de autos, en el Rol N° 135-74 y acumuladas de la Fiscalía Militar de la ciudad de Arica recién el 8 de agosto de 1974 (fs. 1.735, Tomo III), cuando la detención ilegal y posterior traslado del ofendido al campo de prisioneros de Pisagua ya se había materializado, incluso su designación como Fiscal Militar del sumario en ese rol se decretó el 9 de septiembre de 1974 (fs. 1.733, Tomo III).

En esa resolución (8 de agosto de 1974), el enjuiciado es quien ordena oficiar para requerir antecedentes de Sanhueza Mellado, y precisamente en ese mismo proceso, ahora con fecha 13 de septiembre de 1974 (fs. 721, Tomo II), se ofició a ese centro de detención, ordenando poner a disposición del tribunal a Sanhueza Mellado, obteniendo como respuesta (fs.722, Tomo II) que se remitiera un criptograma descifrado de acuerdo a los procedimientos de la época proveniente del Estado Mayor Subrogante de la 6ª División de Ejército con asiento en la ciudad de Iquique, en el que se indica que el 2 de octubre de 1974 a las 02.15 horas supuestamente se habría producido un accidente en Pisagua pereciendo unos ciudadanos en labores de pesca, refiriendo a Manuel Sanhueza Mellado, entre otros, y que de acuerdo a lo concluido por el Servicio Médico Legal esa muerte ocurrió entre el 26 y el 28 de julio de 1974, suceso que procesalmente correspondía pesquisar a la jurisdicción de Iquique.

**13°.-** Que, a los anteriores juicios se suman las consideraciones contenidas en el motivo noveno del fallo en alzada, para concluir que no son concluyentes para vincularlo directa o indirectamente con los ilícitos que se cometieron en contra de la víctima y determinar que a Fuenzalida Puelma le haya cabido en el secuestro calificado y homicidio, una participación culpable, ya sea como autor, cómplice o encubridor, careciendo de evidencias directas así como de indicios de entidad suficiente y grave, en los términos que exige perentoriamente el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para poder de ellos extraer una convicción incriminatoria de su eventual participación en los hechos aquí investigados, por lo que se mantendrá la decisión de absolverlo de ambos cargos, acogiendo así la petición de su defensa.

**14°.-** Que, finalmente, en lo que respecta a la parte penal, si bien se incluía en el fallo de origen, en la nómina de los sentenciados, a *LUIS GUILLERMO CARRERA BRAVO*, lo cierto es que por haber sobrevenido su muerte durante el transcurso de la tramitación en esta Corte, ocurrida el 13 de mayo de 2020, según se informa en el escrito folio 40, lo que de conformidad a la ley constituye una causal de extinción de la responsabilidad penal, es que se procederá a su respecto a ordenar al juez sustanciador a dictar, en su oportunidad, las resoluciones que en derecho correspondan, por lo que no se emitirá un pronunciamiento de fondo respecto de su condena.

**15°.-** Que, en lo que toca a la acción civil, que el sentenciador del grado acogió, y cuyos fundamentos constan en los motivos trigésimo tercero a trigésimo noveno, ambos inclusive, que en esencia radican en que se acreditó el daño, cuyo origen dimana de la privación ilegítima de la libertad de Manuel Sanhueza Mellado ocurrida el 10 de julio de 1974 e ignorar por largo tiempo su destino, hasta junio de 1990, oportunidad en que sus restos fueron hallados en una fosa común clandestina cercana al cementerio de Pisagua, donde fue identificado y se determinó su causa de muerte por heridas a bala en el tórax, generando como consecuencia el sufrimiento experimentado por sus familiares directos, como son Cecilia Linoska Rojas Orellana, Gladys Sanhueza Mellado y Olivia Rosa Sanhueza Mellado, cónyuge y hermanas, respectivamente, particularmente en padecimientos

calificados como delitos de lesa humanidad, en tales circunstancias, teniendo como hechores a agentes del Estado, son necesariamente generadoras de responsabilidad del Estado.

**16°.-** Que, en cuanto a las alegaciones del Consejo de Defensa de Estado, tendientes a desligar la responsabilidad civil del Estado, esta Corte coincide con el razonamiento del tribunal a quo.

Así, se desecha la excepción de pago, para lo cual cabe agregar que la Ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación no establece de modo alguno la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquellas que se hayan obtenido en virtud de leyes o normas especiales. Luego, la Ley N° 19.980 de 2004, que amplió los beneficiarios y beneficios, otorgando bonos de reparación para los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política. En igual sentido la Ley N° 19.992 de 2004 aumentó la pensión y reguló un derecho de opción a un bono, lo cierto es que se trata de cuerpos legales que reconocen por parte del Estado de Chile su deber de resarcir el menoscabo sufrido por las víctimas de estas clases de delitos, instaurando resarcimientos simbólicos y en muchos casos asistenciales, lo que no se contrapone con reparaciones por daño moral reclamado de los órganos jurisdiccionales competentes.

Las anteriores consideraciones y las del fallo en análisis se extienden a la alegación de preterición y reparación satisfactiva alegada como segundo agravio.

**17°.-** Que, en el rechazo de la prescripción extintiva, cabe agregar que el artículo 5° de la Carta Fundamental permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones asumidas por Chile en materia internacional que recogen los principios generales del derecho humanitario, particularmente de derechos humanos, lo que la dota de jerarquía constitucional, por ello su regulación prescriptiva no puede regularse conforme al derecho privado común, toda vez que se trata de vulneraciones de lesa humanidad, de allí lo imperioso de su reparación consecuencia de ello el Estado Chileno no solo debe investigar y sancionar tales ilícitos, sino que, además, repararlos en su integridad, de lo que deviene que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es

imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas a obtener la debida reparación de los perjuicios a consecuencia del acto ilícito.

**18°.-** Que, en consecuencia, las alegaciones vertidas en estrados por el Consejo de Defensa del Estado, no tienen la entidad suficiente como para desvirtuar el razonamiento y convicción del tribunal del grado, que en lo medular es coincidente con lo señalado en los motivos anteriores, por lo que se mantendrá lo que a dicho respecto viene resuelto.

**19°.-** Que, finalmente, en cuanto monto a indemnizar, estos sentenciadores comparten lo expuesto por el juez del grado en que, atendido el carácter inmaterial del daño, de difícil cuantificación, pero demostrado de manera indiscutible el daño moral en cuanto a su existencia y a la extensión del mismo, lo que ha permitido al sentenciador del grado y a esta Corte adquirir la convicción de la existencia de una afectación psicológica prolongada en el tiempo y que se origina en hechos como los que han sido acreditados.

**20°.-** Que, lo anterior, lleva a esta Corte a señalar que el daño moral, solamente puede ser apreciado para el caso en concreto que se somete a su conocimiento, no extrapolable a otras situaciones y, respecto del cual, la cifra presentada por los actores civiles, no es sino un referente no vinculante de manera alguna para el órgano jurisdiccional. En todo caso, la apreciación individual del daño, para el caso concreto, dista de ser arbitraria, por cuanto la situación fáctica y la ponderación del daño sufrido, han de ser lo suficientemente fundados o razonados de manera tal que sea del todo comprensible el criterio de sustento jurídico basal de la sentencia que lo concede.

**21°.-** Que, en tales circunstancias, si bien la causa basal del daño moral radica en los hechos que han sido acreditados, lo cierto es que los efectos del mismo y su duración en el tiempo se extienden más allá, provocando afecciones que se extienden del hecho puntual que lo genera, por cuánto éste se acaba termina, pasa; mas no se olvida y, su recordación suele o tiende a ser recurrente.

A las víctimas, no se les olvidará jamás el haber pasado por los hechos que se han acreditado, sumado a ello el vínculo de parentesco de los demandantes, lo que lleva a estimar que es absolutamente procedente la indemnización civil demandada en autos.

**22°.-** Que, en relación a las costas, esta Corte liberará al Fisco de Chile de tal carga, por estimar que de conformidad a lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, tuvo motivos plausibles para litigar.

**23°.-** Que, por último, como ya se tuvo oportunidad de advertir al analizar la parte penal de la sentencia y el sobreseimiento definitivo parcial decretado, se disiente parcialmente de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Judicial en su informe de rigor de fs. 2.736 y siguientes, conforme a los planteamientos esgrimidos precedentemente.

Por estas consideraciones, citas legales señalada en la sentencia de primer grado y de conformidad a lo previsto en los artículos 456 bis, 510, 514, 527, 528 y 533 de Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 28 del Código Penal:

**SE DECLARA:**

*I. En cuanto al sobreseimiento definitivo:*

Que, se **APRUEBA** el sobreseimiento parcial y definitivo, motivado por la muerte del enjuiciado **Napoleón Ríos Carvajal** de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, que rola a fs. 1.927.

*II. En cuanto a las apelaciones:*

*Parte penal:*

a) Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fs. 2.524 y siguientes, con declaración que **MANUEL GREGORIO CABALLERO VILLANUEVA** resulta ser responsable en calidad de **AUTOR** del delito de **secuestro calificado** de Manuel Sanhueza Mellado, ilícito previsto y sancionado en el del artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos, hecho ocurrido el 10 de julio de 1974 en la ciudad de Arica.

En consecuencia, su pena se eleva a la de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta

perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas del juicio.

Por no reunirse en la especie los requisitos legales de la Ley N° 18.216, atendida la extensión de la sanción impuesta al enjuiciado **CABALLERO VILLANUEVA**, no se le concede ninguno de sus beneficios, debiendo cumplir la pena de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo en que permaneció privado de libertad en esta causa, los que el juez precisa en la sentencia de primer grado.

b) Que, se **CONFIRMA** en lo demás apelado y se **APRUEBA** en lo consultado la sentencia ya descrita, **con declaración** que la absolución de su numeral I., lo es en relación al delito de secuestro calificado de Manuel Sanhueza Mellado del artículo 141 del Código Penal.

Parte Civil:

a) Que se **REVOCA** la sentencia apelada de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fs. 2.524 y siguientes, en aquella parte que había condenado en costas al Fisco de Chile y, **en su lugar, se declara**, que éste queda liberado del pago de las mismas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

b) Que, se **CONFIRMA**, en lo demás apelado, la referida parte civil de la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fs. 2.524 y siguientes.

Acordada, en su parte civil, con el **voto** en contra de la **Ministra Sra. Rojas Moya**, quien fue del parecer de **revocar** en esa parte la sentencia de primer grado y desechar la demanda civil, en atención a que es de opinión de acoger la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria planteada por el Fisco de Chile, por los siguientes motivos:

*Primero:* Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la acción indemnización de perjuicios deducida en estos autos por los demandantes, es contenido patrimonial y en lo que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, pretensión que se rige por las disposiciones legales contempladas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, entre estas e



artículo 2332, que indican que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, y que prescribe en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

*Segundo:* Que la institución de la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración.

*Tercero:* Que en el caso de la materia que se viene analizando no existe norma alguna que disponga la imprescriptibilidad de la acción civil ni es posible aplicar las normas de la acción penal, por lo que corresponde entonces aplicar las normas del derecho común. Por lo demás, el artículo 2.497 del Código Civil, consagra que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas.

*Cuarto:* Que el acto en que se funda la indemnización de perjuicios es la detención y posterior muerte de Manuel Sanhueza Mellado ocurrida la primera el 10 de julio de 1974, siendo recién encontrados sus restos en el mes de junio de 1990, de modo que a la fecha de notificación de la demanda el día 28 de diciembre de 2017, según atestado receptorial de fojas 2.112, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil, se encontraba largamente vencido y,

*Quinto:* Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

Resuelta, con la **prevención** de la **Ministra Sra. López Miranda**, quien en su parte penal, si bien comparte la decisión en su conjunto, fue del parecer, en que respecta al sentenciado Manuel Gregorio Caballero Villanueva, de considerar en su favor la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, en atención a estimar que dicho precepto si bien toma como punto de partida para su aplicación





el tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena, según el caso, la naturaleza jurídica de esta es la de una atenuante de responsabilidad penal en reconocimiento al transcurso del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos que se juzga. En la especie, han pasado más de cuarenta años por lo que tal circunstancia no puede ser soslayada a la hora de condenar a los culpables del ilícito. En consecuencia, fue de opinión de rebajar la sanción punitiva en un grado a la aplicada por este fallo. En lo civil, hace presente que si bien en alguna oportunidad acogió la alegación de preterición invocada por el Fisco de Chile para el caso de una indemnización a parientes lejanos de la víctima, no ocurre lo mismo en este caso donde los actores civiles son la cónyuge y hermanas de ésta.

Finalmente, en atención al hecho de haberse advertido durante la vista de la causa acerca del fallecimiento del enjuiciado **LUIS GUILLERMO CARRERA BRAVO** ocurrido durante la tramitación de estos antecedentes en esta Corte (13 de mayo 2020, escrito folio 40), por cuyo motivo no se emitió pronunciamiento respecto de su responsabilidad penal en esta causa; el juez a quo procederá, en su oportunidad, a dictar la resolución que en derecho corresponda y disponer la tramitación procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 413, 414 y 415, todos del Código de Procedimiento Penal.

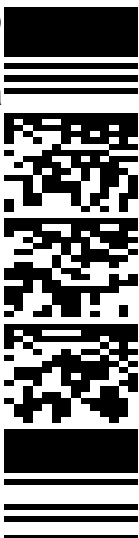
Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus 5 tomos agregados.

**Rol N° Criminal 1860-2019.**

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago presidida por la Ministra Sra. Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministra Sra. Mireya López Miranda y el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

EHMJGVZWX





EHMJGYVZWX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>